



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-016-2018-00316-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Alfonso Farías Monroy
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Héctor Alfonso Farías Monroy¹ y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones², actuando a través de apoderado, interpusieron el recurso de apelación contra la providencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)³ por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia se emitió y notificó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁴, que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes

¹ Documento No. 12, Recurso interpuesto el 15 de diciembre de 2020

² Documento No. 14 Recurso interpuesto el 18 de diciembre de 2020

³ Documento No. 11, notificada el 3 de diciembre de 2020.

⁴ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En tal sentido, y en vista que los recursos cumplen con los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según los memoriales visibles en los Documentos Nos. 12 y 14 expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuesto por las partes, contra la providencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-03607-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Pedraza Gómez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente Doctor Carmelo Perdomo Cueter, que mediante providencia de diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 411-418), confirmó parcialmente la sentencia de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 345-355), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Pablo Pedraza Gómez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, revocando la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01073-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Presidencia de esta corporación para que se asigne su conocimiento a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, prorrogado por el Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

¹ Fls 46-47

² Fls. 38-40



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00306-00 -00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: John Jairo Báez Gómez
Demandada: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de julio de 2021¹, a través del cual se resolvió remitir por cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento y trámite.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el señor John Jairo Báez Gómez, actuando a través de apoderado judicial, elevó demanda contra la Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. **FAC-S-2020-024653-CE** de 18 de noviembre de 2020, a través del cual la FAC le negó la reliquidación de la asignación mensual, las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, así como la nulidad del Oficio No. *20588886* de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual Cremil le negó la reliquidación de la asignación de retiro tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica del grado de general de la República debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Luego de estudiada la demanda para proveer sobre su admisión, se ordenó mediante auto de 28 de julio de 2021 la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las diligencias en atención al factor cuantía, pues de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso el recurso de reposición el 30 de julio de los corrientes², con el objeto de que la providencia que dispuso remitir el proceso

¹ Índice 4 – expediente digital Samai

² Índice 7 – expediente digital Samai

sea revocada y continúe el conocimiento del proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como argumento de la impugnación, el recurrente señala que el derecho reclamado surge de la aplicación de 3 fuentes del derecho laboral, la primer, el total de salarios (no prescritos), adeudados entre el 1.º de enero de 2004 al 31 de marzo de 2020, los cuales totalizan la suma de \$711.162.358, pretensión que según el actor no es irracional ni desproporcionada; la segunda, las prestaciones periódicas y unitarias (no prescritas), totalizadas en la suma de \$185.837.641, correspondiente al régimen de cesantías retroactivas de que presuntamente goza el actor; la tercera, la asignación de retiro del actor equivale a \$70.915.180 entre el 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020; sin embargo, destaca que este despacho judicial señaló en el auto recurrido que el valor real adeudado por la entidad es de \$6.452.289, una apreciación errada, pues equivocadamente quien sustentó el caso indujo en error al suscrito, pues dicha valoración es opuesta a los hechos y pretensiones de la demanda.

A manera de conclusión señala que, cualquiera de las pretensiones en su tipología, se encuentran enmarcadas en las condiciones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, sin lugar a duda alguna, la cuantía supera el valor de los 50 SMLMV que preceptúa el artículo 152 # 2 de la misma normativa.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Recurso de reposición. - Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.”. Sin embargo, dicha disposición fue modificada por la Ley 2080 de 2021, que en el artículo 61 reza: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora.

Acorde con ello, se reitera que en el presente este asunto la parte actora pretende, entre otras declaraciones y condenas, la nulidad de los oficios relacionados en el primer párrafo del acápite No. 2 de esta providencia. A título de restablecimiento del derecho, el señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez pretende que se ordene a las entidades demandas:

i) FAC:

- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad en los meses de 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año enero a diciembre del año 2003, y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del actor; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los

- subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.
- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.
 - Pagar a título de indemnización de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante sobre las sumas retenidas desde el primero de enero de 2004 y hasta la fecha de retiro de la institución y/o hasta el 17 de noviembre de 2020.
 - Pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas del actor, liquidada desde el momento del retiro o finalización del vínculo laboral y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso.

ii) CREMIL

- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del accionante; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

Adicionalmente, solicitó condenar a los accionados a pagar solidariamente sobre las sumas retenidas, desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso, los intereses moratorios; así como la indemnización al núcleo familiar a título de perjuicios inmateriales daño moral y/o daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Ahora bien, la cuantía de las pretensiones fue calculada en la demanda de la siguiente manera (fls. 69 y 71 – documento 4 – expediente digital Samai):

a. Cesantías definitivas e indemnizaciones año 2020

Emolumento	Valor
------------	-------

Sueldo Básico	\$ 4.411.172
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$ 1.985.027
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 882.234
Prima Estado Mayor 20%	\$ 882.234
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 3.021.653
Subsidio Familiar 30% - 47%	\$ 1.720.357
Pima de Navidad 1/12	\$ 775.817
Cesantías Canceladas	\$ 355.640.858
Cesantías actualizadas	\$ 541.478.499
Total	\$ 185.837.641

b. Asignación de retiro – liquidada del 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020

Emolumento	Valor
Sueldo Básico	\$ 4.411.172
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$2.183.530
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 882.234
Prima Estado Mayor 20%	\$ 882.234
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 3.021.653
Subsidio Familiar 30% - 47 %	\$1.720.357
Pima de Navidad 1/12	\$1.091.765
Total factores Asignación de Retiro	\$14.192.945
% Asignación de Retiro	87%
Asignación de Retiro Pagada	\$12.357.862
Asignación de Retiro Actualizada	\$18.800.151
Asignación de Retiro Adeudada	\$6.452.289
Total Adeudado Año	\$70.915.180

c. Salarios en el grado de capitán - periodo comprendido del 1.º de enero de 2004 al 30 de noviembre de 2008

GR / AÑO	2004	2005	2006	2007	2008
General Sueldo Básico	\$3.050.256	\$3.218.020	\$3.378.921	\$3.530.973	\$3.731.885
Capitán % 37	37,4682	37,4682	37,4682	37,4682	37,4682
Sueldo Básico	\$1.142.876	\$ 1.205.734	\$ 1.266.021	\$ 1.322.992	\$ 1.398.270
Prima Actividad	\$ 377.149	\$397.892	\$ 417.787	\$ 535.812	\$ 692.144
Prima de Vuelo	\$ 411.435	\$ 446.122	\$ 506.408	\$ 568.887	\$ 615.239
Subsidio Familiar	\$ 342.863	\$ 361.720	\$ 379.806	\$ 396.898	\$ 419.481
Salario Cancelado	\$2.274.323	\$ 2.411.468	\$ 2.570.023	\$ 2.824.588	\$ 3.125.134
Ajuste Actualización Acumulado	2,4900%	55,2543%	55,2543%	55,2543%	55,2543%
Salario Ajustado y Actualizado	\$2.330.954	\$ 3.743.909	\$ 3.990.071	\$ 4.385.294	\$ 4.851.905
Salario Adeudado	\$ 56.631	\$ 1.332.440	\$ 1.420.048	\$ 1.560.706	\$ 1.726.771
Haberes Mensuales 1-12	\$ 679.568	\$15.989.280	\$17.040.576	\$18.728.474	\$18.994.479
Prima de Navidad 1	\$ 56.631	\$ 1.332.440	\$ 1.420.048	\$ 1.560.706	\$ 1.726.771

Prima de Vacaciones 1/2	\$ 28.315	\$ 666.220	\$ 710.024	\$ 780.353	\$ 863.385
Prima de Servicio Anual 1/2	\$ 28.315	\$ 666.220	\$ 710.024	\$ 780.353	\$ 863.385
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 792.829	\$18.654.160	\$19.880.672	\$21.849.887	\$22.448.021
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS \$ 83.625.569					

d. Sueldos en el grado de mayor - periodo comprendido del 1.º de diciembre de 2008 al 30 noviembre de 2013

GR / AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013
General Sueldo Básico	3.731.885	4.018.121	\$ 4.098.484	\$ 4.228.406	\$ 4.439.827	\$ 4.592.557
Mayor %	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288
Sueldo Básico	\$ 1.699.083	\$ 1.829.402	\$ 1.865.991	\$ 1.925.143	\$ 2.021.400	\$ 2.090.936
Prima Actividad	\$ 841.046	\$ 905.554	\$ 923.665	\$ 952.946	\$ 1.000.593	\$ 1.035.013
Prima Antigüedad			\$ 186.599	\$ 211.766	\$ 242.568	\$ 271.822
Prima PRESMA					\$ 404.280	\$ 418.187
Prima de Vuelo	\$ 798.569	\$ 914.701	\$ 951.655	\$ 1.039.577	\$ 1.131.984	\$ 1.212.743
Subsidio Familiar	\$ 509.725	\$ 548.821	\$ 559.797	\$ 673.800	\$ 707.490	\$ 731.828
Salario Cancelado	\$ 3.848.422	\$ 4.198.478	\$ 4.487.707	\$ 4.803.231	\$ 5.508.315	\$ 5.760.529
Ajuste Actualización Acumulado	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%
Salario Ajustado y Actualizado	\$ 5.974.840	\$ 6.518.318	\$ 6.967.358	\$ 7.457.222	\$ 8.551.896	\$ 8.943.470
Salario Adeudado	\$ 2.126.419	\$ 2.319.840	\$ 2.479.651	\$ 2.653.991	\$ 3.043.581	\$ 3.182.940
Haberes Mensuales 1-12	\$ 2.126.419	\$27.838.078	\$29.755.815	\$31.847.898	\$36.522.969	\$ 35.012.342
Prima de Navidad 1		\$ 2.319.840	\$ 2.479.651	\$ 2.653.991	\$ 3.043.581	\$ 3.182.940
Prima de Vacaciones 1/2		\$ 1.159.920	\$ 1.239.826	\$ 1.326.996	\$ 1.521.790	\$ 1.591.470

Prima de Servicio Anual 1/2		\$ 1.159.920	\$ 1.239.826	\$ 1.326.996	\$ 1.521.790	\$ 1.591.470
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 2.126.419	\$32.477.757	\$34.715.117	\$37.155.881	\$42.610.131	\$ 41.378.222
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS					\$ 190.463.527	

e. Sueldos en el grado de teniente coronel - periodo comprendido del 1.º de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2018

GR / AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018
General Sueldo Básico	4.592.557	4.727.579	\$ 4.947.884	\$ 5.332.335	\$ 5.692.267	\$ 5.982.004
Teniente Coronel %	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616
Sueldo Básico	\$ 2.404.737	\$ 2.475.436	\$ 2.590.791	\$ 2.792.096	\$ 2.980.562	\$ 3.132.273
Prima Actividad	\$ 1.190.345	\$ 1.225.341	\$ 1.282.442	\$ 1.382.087	\$ 1.475.378	\$ 1.550.475
Prima Antigüedad	\$ 336.663	\$ 346.561	\$ 388.619	\$ 446.735	\$ 506.696	\$ 563.809
Prima PRESMA	\$ 480.947	\$ 495.087	\$ 518.158	\$ 558.419	\$ 596.112	\$ 626.455
Prima de Vuelo	\$ 1.394.747	\$ 1.485.261	\$ 1.580.383	\$ 1.142.526		
Subsidio Familiar	\$ 937.847	\$ 965.420	\$ 1.010.409	\$ 1.088.917	\$ 1.162.419	\$ 1.221.586
Prima 2,77%	\$ 282.697	\$ 291.009	\$ 304.570	\$ 328.235	\$ 350.391	\$ 368.226
Salario Cancelado	\$ 7.027.983	\$ 7.284.115	\$ 7.675.371	\$ 7.739.016	\$ 7.071.559	\$ 7.462.824
Ajuste Actualización Acumulado	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%
Salario Ajustado y Actualizado	\$ 10.911.246	\$ 12.092.794	\$ 12.759.951	\$ 12.685.936	\$ 11.162.555	\$ 11.793.375
Salario Adeudado	\$ 3.883.263	\$ 4.808.680	\$ 5.084.580	\$ 4.946.920	\$ 4.090.997	\$ 4.330.551
Haberes Mensuales 1-12	\$ 3.883.263	\$ 57.704.154	\$ 61.014.963	\$ 59.363.044	\$ 49.091.962	\$ 47.636.064
Prima de Navidad 1		\$ 4.808.680	\$ 5.084.580	\$ 4.946.920	\$ 4.090.997	\$ 4.330.551
Prima de Vacaciones 1/2		\$ 2.404.340	\$ 2.542.290	\$ 2.473.460	\$ 2.045.498	\$ 2.165.276

Prima de Servicio Anual 1/2	\$ 2.404.340	\$ 2.542.290	\$ 2.473.460	\$ 2.045.498	\$ 2.045.498	\$ 2.165.276
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 3.883.263	\$ 67.321.513	\$ 71.184.123	\$ 69.256.885	\$ 57.273.956	\$ 56.297.167
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 325.216.90		

f. Sueldos en el grado de coronel - periodo comprendido del 1.º de diciembre de 2018 al 31 de marzo de 2020³

GR / AÑO	2018	2019	2020
General Sueldo Básico	\$ 5.982.004	\$ 6.251.195	\$ 6.571.255
Coronel %	67,1283	67,1283	68,1283
Sueldo Básico	\$ 4.015.617	\$ 4.196.321	\$ 4.476.884
Prima Mensual Integral 36,81%	\$ 4.893.279	\$ 5.113.478	\$ 5.375.287
Prima Mensual 16,5%	\$ 662.577	\$ 692.393	\$ 738.686
Adicional	\$ 2.035.978		\$ 1.939.541
Salario cancelado	\$11.607.451	\$ 10.002.191	\$12.530.398
Ajuste Actualización Acumulado	\$ 1.088.917	\$ 1.162.419	\$ 1.221.586
Salario Ajustado y Actualizado	\$18.021.067	\$ 15.808.062	\$20.583.913
Salario Adeudado	\$ 6.413.616	\$ 5.805.871	\$ 8.053.515
Haberes Mensuales 1-12	\$ 6.413.616	\$ 69.670.452	\$24.160.545
Prima de Navidad 1		\$ 5.805.871	
Prima de Vacaciones 1/2		\$ 2.902.936	
		\$ 2.902.936	

³ Documento No. 2 – Folio 69 – Expediente digital - Samai

Prima de Servicio Anual 1/2			
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 6.413.616	\$ 81.282.194	\$ 24.160.545
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS \$ \$ 111.856.356			
TOTAL ACUMULADO SALARIOS ADEUDADOS \$ 711.162.358			

Acorde con lo anterior, a la parte actora le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 1039 del 22 de febrero de 2020, efectiva a partir del 31 de marzo de 2020, y así está probado en el expediente⁴.

Entonces, lo pretendido por el demandante es el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1992 a 2004, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, tal y como se desprende de las reclamaciones administrativas radicadas ante las entidades demandadas, así como de las pretensiones de la demanda⁵.

Por lo anterior, como en el presente asunto se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía en este tipo de controversias, dicho presupuesto se determina según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el valor de lo que se pretende por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

No obstante, como la cuantía estimada por la parte actora lo fue por un lapso superior al que menciona la norma, en tanto el demandante la calculó desde el año **2004 a 2020**, fue esta la razón por la que se tornó significativamente diferente la señalada en la demanda de la obtenida en el auto recurrido, en donde incluso para calcularla se tomó el valor que en criterio del demandante se le debía pagar (ver folio 69 – documento No. 4 expediente digital), determinándose la cuantía de la siguiente forma:

Asignación de retiro – liquidada del 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020

Emolumento	Valor
Sueldo Básico	\$ 4.411.172
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$2.183.530
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 882.234
Prima Estado Mayor 20%	\$ 882.234
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 3.021.653
Subsidio Familiar 30% - 47 %	\$1.720.357
Pima de Navidad 1/12	\$1.091.765
Total factores Asignación de Retiro	\$14.192.945

⁴ Índice 2 – documento No. 4 – expediente digital Samai

⁵ Índice 2 – documento No. 4 – expediente digital Samai (fls. 82 a 92 y) – expediente digital Samai

% Asignación de Retiro	87%
Asignación de Retiro Pagada	\$12.357.862
Asignación de Retiro Actualizada	\$18.800.151
Asignación de Retiro Adeudada	\$6.452.289
Total Adeudado Año	\$70.915.180

Es decir que, según el recuadro realizado por la parte demandante, y siguiendo lo preceptuado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el valor de la cuantía por concepto de reajuste de la asignación de retiro para el año 2020, corresponde a un monto total de seis millones cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve pesos m/cte (\$6.452.289), calculados para el año 2020, y no el monto de setecientos once millones ciento sesenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$711.162.358), que alega la parte actora tanto en la demanda como en su escrito de alzada.

De acuerdo con lo planteado hasta el momento, debe decirse que, en relación con este presupuesto procesal de estimar la cuantía, el Consejo de Estado en proveído de 9 de febrero de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso 410012333000201400384-01, indicó lo siguiente:

“En ese contexto, es evidente que el requerimiento de estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar el juez competente y el procedimiento a seguir. La finalidad de dicha estimación razonada consiste evitar que el demandante de forma caprichosa determine el juez competente para conocer la controversia. Así lo señala el autor Carlos Betancur Jaramillo:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”⁶.

⁶ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

Igualmente, la corporación de cierre de esta jurisdicción con auto del 4 de febrero de 2016, dentro del expediente con radicación 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), Consejero Ponente William Hernández Gómez, sostuvo que frente a este requisito de razonar la cuantía en debida forma, el mismo encuentra su razón de ser en el hecho que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada (...)”.

De este modo, resulta claro que la estimación de la cuantía no puede ser usada de manera caprichosa, así como tampoco debe variar de acuerdo al juez que en consideración de quien demanda debe conocer el proceso. Por el contrario, es menester que obedezca a criterios objetivos que permitan conducir el expediente al operador judicial que le corresponde el conocimiento del asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas que regulan este presupuesto.

Lo anterior, además tiene directa incidencia en que el proceso se surta en la manera que es debido, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas que impide la consecución normal del mismo, es que el juez carezca de competencia para conocer del asunto, no siendo entonces posible que un proceso sea conocido por un despacho que carece de competencia, por las razones subjetivas de quien demanda, sino que se debe atender las reglas y disposiciones normativas que indican la manera en la que la competencia se determina.

Corolario de lo expuesto, lo que se busca al establecer la cuantía de manera adecuada, es que el proceso sea conocido por quien es el competente, salvaguardándose los principios que rigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya finalidad es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la ley. Por lo tanto, las decisiones que encausan el proceso al competente, propenden por la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a resolver sus conflictos ante los estrados judiciales, especialmente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el principio de la doble instancia.

Así las cosas, se observa que en el *sub judice* la parte demandante indica que la cuantía en el presente asunto surge de la aplicación de tres (3) fuentes del derecho laboral, la primera, el total salarios (no prescritos), adeudados entre el 1.º de enero de 2004 al 31 de marzo de 2020, los cuales totalizan la suma de \$711.162.358, pretensión que según el actor no es irracional ni desproporcionada; la segunda, las prestaciones periódicas y unitarias (no prescritas), totalizadas en la suma de \$185.837.641, correspondiente al régimen de cesantías retroactivas de que presuntamente goza el actor; la tercera, la asignación de retiro del actor equivale a \$70.915.180 entre el 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020.

Luego entonces, si se busca el reajuste de la asignación de retiro, debe tenerse en cuenta lo que se pretende en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, o a la fecha en que cesó la prestación, pues ello guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la cuantía en esta clase de procesos se determinará por el valor de lo que se pretende por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, sin exceder de tres años, siendo este el razonamiento que sirvió de base para calcular la cuantía del presente asunto por parte del Despacho, pues se debe tener en cuenta los valores correspondientes a las pretensiones de la demanda durante los últimos tres (3) años en los que el actor devengó la

asignación de retiro, es decir, el año 2020, teniendo en cuenta que fue en ese año, que se hizo efectivo el pago de la asignación de retiro.

Así las cosas, como lo pretendido en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el reajuste de la asignación de retiro que se viene devengando el actor desde el año 2020, necesariamente se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, para determinar la cuantía cuando se debaten prestaciones periódicas, y con base en ello establecer el juez competente que ha de conocer el proceso, tal como se hizo en la providencia recurrida, por lo cual se habrá de confirmar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2021, que dispuso la remisión del proceso a la oficina de reparto con el objeto de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que conozcan las diligencias, por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En firme esta providencia, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00391-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez
Demandada: Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Asunto: Resuelve recurso de reposición

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de julio de 2021¹, a través del cual se resolvió remitir por cuantía el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su conocimiento y trámite.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez, actuando a través de apoderado judicial, elevó demanda contra la Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. **FAC-S-2020-012963-CE** de 19 de julio de 2020, a través del cual la FAC le negó la reliquidación de la asignación mensual, las cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, así como la nulidad del Oficio No. *20539285* del 13 de agosto de 2020, por medio del cual Cremil le negó la reliquidación de la asignación de retiro tomando como ingreso base de liquidación en la escala gradual porcentual, la asignación básica del grado de general de la República debidamente ajustada y actualizada con la inflación causada, acumulada y dejada de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Luego de estudiada la demanda para proveer sobre su admisión, se ordenó mediante auto de 28 de julio de 2021 la remisión del proceso a la oficina de apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que conozcan las diligencias en atención al factor cuantía, pues de acuerdo con los presupuestos allí consignados, se estableció que la misma no superaba los 50 SMMLV al momento de su presentación, según lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la anterior, la parte demandante interpuso el recurso de reposición el 30 de julio de los corrientes², con el objeto de que la providencia que dispuso remitir el proceso sea

¹ Índice 4 – expediente digital Samai

² Índice 7 – expediente digital Samai

revocada y continúe el conocimiento del proceso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Como argumento de la impugnación, el recurrente señala que el derecho reclamado surge de la aplicación de 3 fuentes del derecho laboral, la primera, el total de salarios (no prescritos), adeudados entre el 1.º de enero de 2004 al 31 de enero de 2018, los cuales totalizan la suma de \$586.553.904, pretensión que según el actor no es irracional ni desproporcionada; la segunda, de las prestaciones periódicas y unitarias (no prescritas), totalizadas en la suma de \$112.559.114, correspondiente al régimen de cesantías retroactivas de que goza el actor; la tercera, la asignación de retiro del actor equivalente a \$180.098.484 entre el 1.º de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2020; sin embargo, destaca que este despacho judicial señaló en el auto recurrido que el valor real adeudado por la entidad es de \$4.599.936, una apreciación errada, pues equivocadamente quien sustentó el caso indujo en error al suscrito, pues dicha valoración es opuesta a los hechos y pretensiones de la demanda.

A manera de conclusión señala que, cualquiera de las pretensiones en su tipología, se encuentran enmarcadas en las condiciones previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, sin lugar a duda alguna, la cuantía supera el valor de los 50 SMLMV que preceptúa el artículo 152 # 2 de la misma normativa.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Recurso de reposición. Tal medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, “...procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.”. Sin embargo, dicha disposición fue modificada por la Ley 2080 de 2021, que en el artículo 61 reza: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es del caso resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora.

Acorde con ello, se reitera que en el presente este asunto la parte actora pretende, entre otras declaraciones y condenas, la nulidad de los oficios relacionados en el primer párrafo del acápite No. 2 de esta providencia. A título de restablecimiento del derecho, el señor Gustavo Adolfo Ordóñez Gutiérrez solicita que se ordene a las entidades demandadas:

i) FAC:

- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad en los meses de 2004, según lo establecido en los Decretos 4150 y 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año enero a diciembre del año 2003, y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del actor; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los

- subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales
- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual (salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la institución del actor, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.
 - Reconocimiento, liquidación y pago del incremento resultado de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la FAC; y que corresponden, a los haberes mensuales, comisiones al exterior, cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron reconocidas al demandante en su vida laboral, sin realizar en dichos emolumentos la plena actualización al momento de la terminación laboral que desempeñaba como miembro activo de la FAC.
 - Reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por el pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas del actor, liquidada desde el momento del retiro o finalización del vínculo laboral y hasta la fecha de la providencia que ponga fin a este proceso.

ii) CREMIL

- Reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 52.2543%, resultado de la diferencia entre la asignación mensual de retiro pagada por la entidad, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación causada y acumulada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de general o almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la escala gradual porcentual, el sueldo básico del accionante; teniendo en cuenta para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en las normas que regulan la materia, factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.

Adicionalmente, condenar a los entes accionados a pagar solidariamente, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) y la cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la sentencia que ponga fin al proceso; así como la indemnización al núcleo familiar a título de perjuicios inmateriales daño moral y/o daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, junto con el pago de costas y agencias en derecho.

Ahora bien, la cuantía de las pretensiones fue calculada en la demanda de la siguiente manera (fls. 69 y 70 – documento 4 – expediente digital Samai):

a. Cesantías definitivas e indemnizaciones año 2020

Emolumento	Valor
Sueldo Básico	\$ 3.132.273
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$ 1.174.602
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 563.809
Prima Estado Mayor 20%	\$ 626.455
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 1.926.348
Subsidio Familiar 30% - 47%	\$ 1.221.586
Pima de Navidad 1/12	\$ 720.423
Cesantías Canceladas	\$ 9.365.496
Cesantías actualizadas	\$ 14.259.371
Total	\$ 112.559.114

b. Asignación de retiro – liquidada del 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020

Emolumento	2018	2019	2020
Sueldo Básico	\$3.132.273	\$3.273.226	\$3.440.815
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$1.550.575	\$1.620.247	\$1.703.203
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 563.809	\$ 589.181	\$ 619.347
Prima Estado Mayor 20%	\$ 626.455	\$ 654.645	\$ 688.163
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 1.926.348	\$ 2.013.034	\$ 2.116.101
Subsidio Familiar 30% - 47 %	\$1.221.586	\$1.276.558	\$1.341.918
Pima de Navidad 1/12	\$751.746	\$785.574	\$825.796
Total factores Asignación de Retiro	\$9.772.692	\$10.212.465	\$10.735.343
% Asignación de Retiro	82%	82%	82%
Asignación de Retiro Pagada	\$8.013.607	\$8.374.221	\$8.802.981
Asignación de Retiro Actualizada	\$12.201.062	\$12.750.112	\$13.402.917
Asignación de Retiro Adeudada	\$4.187.454	\$4.375.891	\$4.599.936
Total Adeudado Año	\$180.098.484		

c. Salarios en el grado de capitán - periodo comprendido del 1.º de enero de 2004 al 30 de noviembre de 2008

GR / AÑO	2004	2005	2006	2007	2008
General Sueldo Básico	\$3.050.256	\$3.218.020	\$3.378.921	\$3.530.973	\$3.731.885
Capitán % 37	37,4682	37,4682	37,4682	37,4682	37,4682
Sueldo Básico	\$1.142.876	\$ 1.205.734	\$ 1.266.021	\$ 1.322.992	\$ 1.398.270
Prima Actividad	\$ 377.149	\$397.892	\$ 417.787	\$ 535.812	\$ 692.144
Prima de Vuelo	\$ 411.435	\$ 446.122	\$ 506.408	\$ 568.887	\$ 615.239
Subsidio Familiar	\$ 342.863	\$ 361.720	\$ 379.806	\$ 396.898	\$ 419.481
Salario Cancelado	\$2.274.323	\$ 2.411.468	\$ 2.570.023	\$ 2.824.588	\$ 3.125.134
Ajuste Actualización Acumulado	2,4900%	55,2543%	55,2543%	55,2543%	55,2543%
Salario Ajustado y Actualizado	\$2.330.954	\$ 3.743.909	\$ 3.990.071	\$ 4.385.294	\$ 4.851.905

Salario Adeudado	\$ 56.631	\$ 1.332.440	\$ 1.420.048	\$ 1.560.706	\$ 1.726.771
Haberes Mensuales 1-12	\$ 679.568	\$15.989.280	\$17.040.576	\$18.728.474	\$18.994.479
Prima de Navidad 1	\$ 56.631	\$ 1.332.440	\$ 1.420.048	\$ 1.560.706	\$ 1.726.771
Prima de Vacaciones 1/2	\$ 28.315	\$ 666.220	\$ 710.024	\$ 780.353	\$ 863.385
Prima de Servicio Anual 1/2	\$ 28.315	\$ 666.220	\$ 710.024	\$ 780.353	\$ 863.385
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 792.829	\$18.654.160	\$19.880.672	\$21.849.887	\$22.448.021
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 83.625.569	

d. Sueldos en el grado de mayor - periodo comprendido del 1.º de diciembre de 2008 al 30 noviembre de 2013

GR / AÑO	2008	2009	2010	2011	2012	2013
General Sueldo Básico	3.731.885	4.018.121	\$ 4.098.484	\$ 4.228.406	\$ 4.439.827	\$ 4.592.557
Mayor %	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288	45,5288
Sueldo Básico	\$ 1.699.083	\$ 1.829.402	\$ 1.865.991	\$ 1.925.143	\$ 2.021.400	\$ 2.090.936
Prima Actividad	\$ 841.046	\$ 905.554	\$ 923.665	\$ 952.946	\$ 1.000.593	\$ 1.035.013
Prima Antigüedad			\$ 186.599	\$ 211.766	\$ 242.568	\$ 271.822
Prima PRESMA					\$ 404.280	\$ 418.187
Prima de Vuelo	\$ 798.569	\$ 914.701	\$ 951.655	\$ 1.039.577	\$ 1.131.984	\$ 1.212.743
Subsidio Familiar	\$ 509.725	\$ 548.821	\$ 559.797	\$ 673.800	\$ 707.490	\$ 731.828
Salario Cancelado	\$ 3.848.422	\$ 4.198.478	\$ 4.487.707	\$ 4.803.231	\$ 5.508.315	\$ 5.760.529
Ajuste Actualización Acumulado	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%
Salario Ajustado y Actualizado	\$ 5.974.840	\$ 6.518.318	\$ 6.967.358	\$ 7.457.222	\$ 8.551.896	\$ 8.943.470
Salario Adeudado	\$ 2.126.419	\$ 2.319.840	\$ 2.479.651	\$ 2.653.991	\$ 3.043.581	\$ 3.182.940
Haberes Mensuales 1-12	\$ 2.126.419	\$27.838.078	\$29.755.815	\$31.847.898	\$36.522.969	\$ 35.012.342
		\$ 2.319.840	\$ 2.479.651		\$ 3.043.581	\$ 3.182.940

Prima de Navidad 1				\$ 2.653.991		
Prima de Vacaciones 1/2		\$ 1.159.920	\$ 1.239.826	\$ 1.326.996	\$ 1.521.790	\$ 1.591.470
Prima de Servicio Anual 1/2		\$ 1.159.920	\$ 1.239.826	\$ 1.326.996	\$ 1.521.790	\$ 1.591.470
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 2.126.419	\$32.477.757	\$34.715.117	\$37.155.881	\$42.610.131	\$ 41.378.222
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS					\$ 190.463.527	

e. Sueldos en el grado de teniente coronel - periodo comprendido del 01 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2018

GR / AÑO	2013	2014	2015	2016	2017	2018
General Sueldo Básico	4.592.557	4.727.579	\$ 4.947.884	\$ 5.332.335	\$ 5.692.267	\$ 5.982.004
Teniente Coronel %	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616	52,3616
Sueldo Básico	\$ 2.404.737	\$ 2.475.436	\$ 2.590.791	\$ 2.792.096	\$ 2.980.562	\$ 3.132.273
Prima Actividad	\$ 1.190.345	\$ 1.225.341	\$ 1.282.442	\$ 1.382.087	\$ 1.475.378	\$ 1.550.475
Prima Antigüedad	\$ 336.663	\$ 346.561	\$ 388.619	\$ 446.735	\$ 506.696	\$ 563.809
Prima PRESMA	\$ 480.947	\$ 495.087	\$ 518.158	\$ 558.419	\$ 596.112	\$ 626.455
Prima de Vuelo	\$ 1.394.747	\$ 1.485.261	\$ 1.580.383	\$ 1.142.526		
Subsidio Familiar	\$ 937.847	\$ 965.420	\$ 1.010.409	\$ 1.088.917	\$ 1.162.419	\$ 1.221.586
Prima 2,77%	\$ 282.697	\$ 291.009	\$ 304.570	\$ 328.235	\$ 350.391	\$ 368.226
Salario Cancelado	\$ 7.027.983	\$ 7.284.115	\$ 7.675.371	\$ 7.739.016	\$ 7.071.559	\$ 7.462.824
Ajuste Actualización Acumulado	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%	55,25%
Salario Ajustado y Actualizado	\$ 10.911.246	\$12.092.794	\$12.759.951	\$12.685.936	\$ 11.162.555	\$ 11.793.375
Salario Adeudado	\$ 3.883.263	\$ 4.808.680	\$ 5.084.580	\$ 4.946.920	\$ 4.090.997	\$ 4.330.551
Haberes Mensuales 1-12	\$ 3.883.263	\$57.704.154	\$61.014.963	\$59.363.044	\$ 45.000.966	\$ 47.636.064
		\$ 4.808.680	\$ 5.084.580	\$ 4.946.920	\$ 4.090.997	

Prima de Navidad 1						
Prima de Vacaciones 1/2		\$ 2.404.340	\$ 2.542.290	\$ 2.473.460	\$ 2.045.498	
Prima de Servicio Anual 1/2		\$ 2.404.340	\$ 2.542.290	\$ 2.473.460	\$ 2.045.498	
TOTAL ADEUDADO AÑO	\$ 3.883.263	\$67.321.513	\$71.184.123	\$69.256.885	\$ 53.182.959	\$ 47.636.064
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS					\$ 312.464.808	

Acorde con lo anterior, a la parte actora le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 10005 del 19 de diciembre de 2017, efectiva a partir del 31 de enero de 2018, y así está probado en el expediente³.

Entonces, lo pretendido por el demandante es el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1992 a 2004, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1211 de 1990, tal y como se desprende de las reclamaciones administrativas radicadas ante las entidades demandadas, así como de las pretensiones de la demanda⁴.

Por lo anterior, como en el presente asunto se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía en este tipo de controversias, dicho presupuesto se determina según lo preceptuado en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, es decir, por el valor de lo que se pretende por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, sin exceder de tres años.

No obstante, como la cuantía estimada por la parte actora lo fue por un lapso superior al que menciona la norma, en tanto el demandante la calculó desde el año **2004 a 2020**, fue esta la razón por la que se tornó significativamente diferente la señalada en la demanda de la obtenida en el auto recurrido, en donde incluso para calcularla se tomó el valor que en criterio del demandante se le debía pagar (ver folio 69 – documento No. 4 expediente digital), determinándose la cuantía de la siguiente forma:

Asignación de retiro – liquidada del 1.º de abril al 31 de diciembre de 2020

Emolumento	2018	2019	2020
Sueldo Básico	\$3.132.273	\$3.273.226	\$3.440.815
Prima de actividad 22.5% 49.5%	\$1.550.575	\$1.620.247	\$1.703.203
Prima de Antigüedad 10% - 35%	\$ 563.809	\$ 589.181	\$ 619.347
Prima Estado Mayor 20%	\$ 626.455	\$ 654.645	\$ 688.163
Prima de Vuelo 20% -100%	\$ 1.926.348	\$ 2.013.034	\$ 2.116.101
Subsidio Familiar 30% - 47 %	\$1.221.586	\$1.276.558	\$1.341.918

¹ Índice 2 – documento No. 4 – expediente digital Samai

⁴ Índice 2 – documento No. 4 – expediente digital Samai (fls. 81 a 90) – expediente digital Samai

Pima de Navidad 1/12	\$751.746	\$785.574	\$825.796
Total factores Asignación de Retiro	\$9.772.692	\$10.212.465	\$10.735.343
% Asignación de Retiro	82%	82%	82%
Asignación de Retiro Pagada	\$8.013.607	\$8.374.221	\$8.802.981
Asignación de Retiro Actualizada	\$12.201.062	\$12.750.112	\$13.402.917
Asignación de Retiro Adeudada	\$4.187.454	\$4.375.891	\$4.599.936
Total Adeudado Año	\$180.098.484		

Es decir que, según el recuadro realizado por la parte demandante y siguiendo lo preceptuado por el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el valor de la cuantía por concepto de reajuste de la asignación de retiro por los tres (3) últimos años corresponde al monto de trece millones ciento sesenta y tres mil doscientos ochenta y un pesos m/cte (\$13.163.281), calculados desde el año 2018 a 2020 y no al monto de quinientos ochenta y seis millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos cuatro pesos m/cte. (\$586.553.904), que alega la parte actora tanto en la demanda como en el escrito de alzada.

De acuerdo con lo planteado hasta el momento, debe decirse que, en relación con este presupuesto procesal de estimar la cuantía, el Consejo de Estado en proveído de 9 de febrero de 2017, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso 410012333000201400384-01, indicó lo siguiente:

“En ese contexto, es evidente que el requerimiento de estimación razonada de la cuantía tiene por objeto determinar el juez competente y el procedimiento a seguir. La finalidad de dicha estimación razonada consiste evitar que el demandante de forma caprichosa determine el juez competente para conocer la controversia. Así lo señala el autor Carlos Betancur Jaramillo:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco

obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”⁵.”

Igualmente, la corporación de cierre de esta jurisdicción con auto del 4 de febrero de 2016, proferido dentro del expediente con radicación 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13), Consejero Ponente William Hernández Gómez, sostuvo que frente a este requisito de razonar la cuantía en debida forma, el mismo encuentra su razón de ser en el hecho que “(...) la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada (...)”.

De este modo, resulta claro que la estimación de la cuantía no puede ser usada de manera caprichosa, así como tampoco debe variar de acuerdo al juez que en consideración de quien demanda debe conocer el proceso. Por el contrario, es menester que obedezca a criterios objetivos que permitan conducir el expediente al operador judicial que le corresponde el conocimiento del asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos en las normas que regulan este presupuesto.

Lo anterior, además tiene directa incidencia en que el proceso se surta en la manera que es debido, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas que impide la consecución normal del mismo, es que el juez carezca de competencia para conocer del asunto, no siendo entonces posible que un proceso sea conocido por un despacho que carece de competencia, por las razones subjetivas de quien demanda, sino que se debe atender las reglas y disposiciones normativas que indican la manera en la que la competencia se determina.

Corolario de lo expuesto, lo que se busca al establecer la cuantía de manera adecuada, es que el proceso sea conocido por quien es el competente, salvaguardándose los principios que rigen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuya finalidad es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución Política y la ley. Por lo tanto, las decisiones que encausan el proceso al competente, propenden por la protección de los derechos fundamentales de quienes acuden a resolver sus conflictos ante los estrados judiciales, especialmente los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el principio de la doble instancia.

Así las cosas, se observa que en el *sub judice* la parte demandante indica que la cuantía en el presente asunto surge de la aplicación de tres (3) fuentes del derecho laboral, la primera, el total salarios (no prescritos), adeudados entre el 1.º de enero de 2004 al 31 de enero de 2018, los cuales totalizan la suma de \$586.553.904, pretensión que según el actor no es irracional ni desproporcionada; la segunda, de las prestaciones periódicas y unitarias (no prescritas), totalizadas en la suma de \$112.559.114, correspondientes al régimen de cesantías retroactivas de que goza el actor; la tercera, de la asignación de retiro del actor equivalente a \$180.098.484, entre el 1.º de febrero de 2018 al 31 de diciembre de 2020.

Luego entonces, si se busca el reajuste de la asignación de retiro, debe tenerse en cuenta lo que se pretende en los tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, o a la fecha en que cesó la prestación, pues ello guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la cuantía en esta clase de procesos se

⁵ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava edición, editorial Señal. Medellín 2013. Páginas 287 y 288.

determinará por el valor de lo que se pretende por concepto de prestaciones periódicas desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, sin exceder de tres años, siendo este el razonamiento que sirvió de base para calcular la cuantía del presente asunto por parte del Despacho, pues se debe tener en cuenta los valores correspondientes a las pretensiones de la demanda durante los últimos tres (3) años en los que el actor devengó la asignación de retiro, es decir, las anualidades del 2018, 2019 y 2020.

Ahora, sin bien en el auto recurrido se indicó que el valor real adeudado por la entidad es de \$4.599.936, tomando como valor únicamente aquel indicado para el año 2020, lo cierto es que para calcular la cuantía se debe tener en cuenta los valores correspondientes a los últimos tres (3) años cuando se trata de prestaciones periódicas, tal y como lo preceptúa el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el que se encuentra vigente al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Así las cosas, como lo pretendido en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el reajuste de la asignación de retiro que viene devengando el actor a lo largo de varias anualidades, necesariamente se debe tener en cuenta lo estipulado en de la Ley 1437 de 2011, para determinar la cuantía cuando se debaten prestaciones periódicas, y con base en ello establecer el juez competente que ha de conocer el proceso, tal como se hizo en la providencia recurrida, por lo cual se habrá de confirmar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto proferido el 28 de julio de 2021, que dispuso la remisión del proceso a la oficina de reparto con el objeto de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que conozcan las diligencias, por el factor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. En firme esta providencia, por la secretaría de la subsección dese cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP.

⁶ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2019-00461-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gladys Stella González Herrera
Demandada: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-052-2021-00049-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zoila Rosa Castillo Casas
Demandada: Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación– Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados en la fecha de su expedición.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 18 de junio de 2021, Documento No. 19

² Documento No. 18

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2019-00078-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Patricia Cubillos Díaz
Demandado: Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Resuelve apelación

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario propuesto por la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora María Patricia Cubillos Díaz a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sub-Red Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en adelante SISSSO, con el fin de obtener lo siguiente:

2.1.1. La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 396-2018 con radicado 037856 del 15 de agosto de 2018 y notificado el 15 de agosto de 2018, por medio del cual le negó a la actora el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital de Fontibón. hoy SISSSO, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2017.

2.1.2. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de las diferencias salariales existentes, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, las primas de servicios de junio y diciembre por cada año causado, las prima de navidad, de vacaciones por cada año causado, la compensación en dinero de las vacaciones causadas y que no fueron otorgadas, el pago de los aportes en salud y pensión, el importe de la totalidad de los descuentos realizados por concepto de retención en la fuente, el pago de la indemnización extralegal por despido injusto, el pago de la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, y parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 780 de 2002, el pago de la sanción moratoria por la falta de pago oportuno de los intereses a las cesantías, el pago del valor correspondiente en dinero por el incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor, el pago de las cotizaciones en forma retroactiva a la caja de compensación familiar Cafam y, el pago de la indemnización al no afiliar a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro ni haberle efectuado las consignaciones de las cesantías, todo desde el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2017. (fls. 3 – 5)

2.2. Luego de admitida la demanda y surtida la notificación a la entidad accionada, esta presentó escrito de contestación en el que solicitó integrar el litisconsorcio necesario en este asunto, por lo que en su consideración se debía llamar al proceso en tal condición a: **i)** la Cooperativa de Trabajo Asociado “Coop. Intrasalud C.T.A., dado que le prestó los servicios del 6 de enero de 2006 hasta el 19 de septiembre de 2008, **ii)** la Cooperativa de Trabajo Asociado “Colombia Activa”, porque laboró para ella desde el 1.º de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2009 y, **iii)** a la Cooperativa de Trabajo Asociado, para quien laboró desde el 20 de septiembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009 (fl. 172).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial realizada el día diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el juzgado de instancia negó la solicitud de llamar como litisconsorcio necesario a las cooperativas de trabajo asociado Coop. Intrasalud, Cooperativa de Trabajo Asociado Colombia Activa y Cooperativa de Trabajo Asociado. Lo anterior, por cuanto no se cumplían los presupuestos necesarios para que tales entidades comparezcan al proceso, en tanto que en el presente asunto no se reclama vínculo laboral entre la demandante y las cooperativas de trabajo asociado, sino con la sub-red.

Así mismo, señala que el contradictorio fue integrado en debida forma, pues no se plantea un derecho laboral alguno por reconocer por parte de las empresas de intermediación ni siquiera de forma solidaria, toda vez que la reclamación se edifica de forma exclusiva contra la entidad pública vinculada por pasiva, para que se reconozca como su único empleador.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación¹, apartándose de la decisión adoptada por la juez de primera instancia. Como sustento de la alzada, sostuvo que en otros fallos sí vinculan a las cooperativas de trabajo, por cuanto a través de ellas se realizó la prestación de servicio y la parte demandante cotizó a la seguridad social.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Juez Ad Hoc), el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 # 7 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto, y 35 del CGP.

5.2. Problema Jurídico

Se contrae a establecer si, ¿se cumplieron las condiciones establecidas por la ley para que proceda la vinculación como litisconsortes necesarias de las cooperativas de trabajo asociado Coop. Intrasalud, Cooperativa de Trabajo Asociado Colombia Activa y Cooperativa de Trabajo Asociado, tal como lo propuso la entidad demandada, o si por el

¹ Fls. 194 - CD Minuto 00:14:53 a 00:15:29.

contrario, tal figura es improcedente en esta controversia, como lo sostuvo la juez de instancia?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1. Tesis de la parte apelante

La SISSSO, considera que los terceros llamados sí deben ser vinculados a este asunto, toda vez que en otros fallos vincularon a las cooperativas de trabajo, por cuanto a través de ellas se realizó la prestación de servicio y la parte demandante cotizó a la seguridad social.

5.3.2. Tesis del juzgado de instancia

Determinó que, se debía negar la integración del litisconsorcio necesario teniendo en cuenta que no se cumplían los presupuestos necesarios para que tales entidades comparezcan al proceso, pues en el presente asunto no se reclama el vínculo laboral entre la demandante y las cooperativas de trabajo asociado, sino con la SISSSO.

Así mismo, señala que el contradictorio fue integrado en debida forma, pues no se plantea un derecho laboral alguno por reconocer por parte de la empresa de intermediación ni siquiera de forma solidaria, toda vez que la reclamación se edifica de forma exclusiva contra la entidad pública vinculada por pasiva, para que se reconozca como su único empleador.

5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria confirmará el auto impugnado, habida consideración que las cooperativas de trabajo no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para que respondan por las pretensiones objeto de controversia.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como litisconsortes necesarios a las cooperativas de trabajo asociado relacionadas en el presente, con el objeto de que estas entidades respondan por la condena que eventualmente pueda proferirse en contra de la SISSSO, pues como se explicará más adelante, en el posible evento de ser condenada la entidad demandada al pago de las prestaciones sociales causadas en los periodos reclamados, la sub-red podría repetir contra las mencionadas cooperativas, por la eventual condena y pago que haga la actora, lo anterior en aplicación del artículo 34 del C.S.T².

Para llegar a las anteriores conclusiones, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. LITISCONSORCIO NECESARIO

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hizo referencia en los artículos 223 a 228 a la intervención de terceros en

² 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

esta jurisdicción, sin embargo, al referirse al litisconsorcio solo reguló el facultativo en el artículo 224. Por su parte, el artículo 227 del mismo estatuto previó que: “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”, el cual como fue derogado, se hace necesario acudir para ese efecto al Código General del Proceso.

En consecuencia, para analizar la figura del litisconsorcio necesario es preciso acudir al Código General del Proceso, que en el artículo 61 lo reguló de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

En este sentido, para que sea procedente la intervención de un sujeto como litisconsorte necesario, se deben reunir los siguientes requisitos:

- i) Que la relación o acto jurídico respecto de los cuales se haya presentado la demanda, sea por su naturaleza o por disposición legal, tenga que resolverse de manera uniforme frente a las partes y los litisconsortes, ya sea por activa o por pasiva y,
- ii) Que no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 25 de octubre de 2019³ explicó que, “De acuerdo con la disposición citada, el litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”. Es decir, sin la comparecencia de tales sujetos procesales no sería posible dictar una sentencia de fondo en relación con las pretensiones planteadas en la demanda.”

Así pues, de acuerdo con los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, es necesario establecer si en este asunto se cumplen las condiciones para que proceda la vinculación de las citadas cooperativas de trabajo asociado como litisconsortes necesarias.

7. CASO CONCRETO

La SISSSO considera que las terceras llamadas sí deben ser vinculadas a este asunto, toda vez que en otros fallos se vincularon a las cooperativas de trabajo, porque a través de ellas se realizó la prestación de servicio, y la parte demandante cotizó a la seguridad social.

Debe aclarar la sala unitaria, que este fue el único fundamento que expuso el apoderado judicial de la entidad demandada en el recurso de apelación elevado en contra de la decisión

³ C.E. Sec. Tercera, Sent. 2014-01353-01, oct. 25/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

adoptada a través de auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud del cual se negó la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario propuesto por la entidad demandada.

Frente a lo señalado con antelación, es preciso abordar los requisitos para que sea procedente la intervención de un sujeto como litisconsorte necesario, y determinar si los mismos se cumplen en este asunto.

i. ¿La relación o acto jurídico respecto de los cuales se presentó la demanda, ya sea por su naturaleza o por disposición legal, tiene que resolverse de manera uniforme frente a las partes y los litisconsortes que se pretende vincular?

7.1.1. Pues bien, para resolver este interrogante se recuerda que en el presente asunto la señora María Patricia Cubillos Díaz presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SISSSO, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 396-2018 con radicado 037856 del 15 de agosto de 2018, notificado el 15 de agosto de 2018, por medio del cual le negó a la actora el pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de un contrato realidad que existió entre el Hospital de Fontibón hoy SISSSO, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2017.

Este acto administrativo fue producto de una petición presentada por la demandante el 10 de julio de 2018, en la que solicitó a la entidad hoy demandada, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2017, por la presunta existencia de un contrato realidad.

Basta lo anterior para que esta sala unitaria pueda llegar a la conclusión de que la única entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la SISSSO, por las razones que se pasan a exponer.

En primer lugar, de los contratos de prestación de servicios aportados al plenario y la certificación expedida por la unidad de prestación de servicios de salud de Fontibón, se extrae que la señora María Patricia Cubillos Díaz prestó sus servicios en el área financiera del Hospital de Fontibón, hoy SISSSO, lo que claramente demuestra que su empleador fue esta última entidad y, por tal razón es que frente a esa entidad solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2017⁴.

Aunado de lo anterior, los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por el gerente del Hospital de Fontibón de la época, y no por las cooperativas de las que se pretende su vinculación como litisconsortes necesarios.

Por lo anterior, cualquier otra entidad diferente al empleador, en casos como el presente, en el que se pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, no tendría un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”⁵, pues no estaría en la posibilidad de responder por el reconocimiento y pago que pretende la parte actora, máxime cuando no intervino en la expedición del acto administrativo del cual se reclama la nulidad.

⁴ Folios 62 a 140 del expediente

⁵ C.E. Sec. Tercera, Sent. 2014-01353-01, oct. 25/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Al respecto, se debe señalar que el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 reguló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. Por lo tanto, es claro que solo la autoridad pública que manifestó su voluntad a través del acto administrativo que se deprecia contrario a derecho, es la que puede entrar a defender la legalidad de su decisión.

En consecuencia, no es necesario que una entidad diferente a aquella que tiene la relación jurídica sustancial en debate con el demandante haga parte del proceso y, menos cuando el único argumento expuesto en la alzada para la vinculación de dichos terceros es que en otros fallos si vinculan a las cooperativas de trabajo, porque a través de ellas se realizó la prestación del servicio y la parte demandante cotizó a la seguridad social.

Así las cosas, no se cumple el primero de los presupuestos para que proceda el litisconsorcio necesario y puedan ser vinculadas a la presente actuación las cooperativa de trabajo asociado de marras, dado que la relación o acto jurídico respecto de los cuales se presentó la demanda compete únicamente a la SISSSO.

ii. ¿No es posible decidir de fondo este proceso sin la comparecencia de las cooperativas “Coop Intrasalud”, “Colombia Activa y Trabajo Asociado”?

La respuesta a este interrogante se basa en los mismos argumentos planteados en el acápite anterior, en el sentido de que sí es posible tomar una decisión de fondo en este asunto sin la comparecencia de tales entidades, pues lo que se reclama es el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de un presunto contrato realidad, lo que le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora María Patricia Cubillos Díaz, esto es, la SISSSO, tal y como se encuentra probado con los contratos de prestación de servicios aportados al plenario, en los cuales se avizora que fueron suscritos todos por el gerente del Hospital de Fontibón, y no por las ya aludidas cooperativas.

Y es que, la vinculación de las citadas cooperativas no tendría ninguna clase de efecto en este proceso, pues tales entidades no tuvieron injerencia alguna en la expedición del acto administrativo acusado, y mucho menos podían llegar a tomar una decisión respecto del reconocimiento y pago de las acreencias laborales a favor de la actora. Es decir, sin la comparecencia de tales autoridades, sí es posible dictar una sentencia de fondo en relación con las pretensiones planteadas en la demanda, dado que la entidad demandada es la que debe responder por los pedimentos de la actora.

Acorde con lo expuesto, no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”⁶, que permita llamar como litisconsortes necesarios las precitadas cooperativas con el objeto de que estas entidades respondan por la condena que eventualmente pueda proferirse en contra de la SISSSO, pues como quedó explicado, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas y derivadas de un presunto contrato realidad, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora María Patricia Cubillos Díaz.

Ahora bien, el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa decidió confirmar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 1.º de junio de 2016, que declaró no probada la excepción de «inepta demanda» por falta de conformación del

⁶ C.E. Sec. Tercera, Sent. 2014-01353-01, oct. 25/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

litisconsorcio necesario, argumentando que, “quien presuntamente se beneficia de los servicios prestados por el asociado es el tercero. En consecuencia, es este último el que eventualmente está llamado a responder, toda vez que, se reitera, es quien aparentemente se favorece de la realización de las actividades permanentes del asociado, y del cual, por demás, se deprecia la existencia de una relación laboral.”⁷

Adicional a ello señaló lo siguiente:

“En un caso similar al acá propuesto, se estudió la vinculación como litisconsorte necesario de una empresa de servicios temporales donde la pretensión del demandante era la declaratoria de existencia de una relación laboral con el Municipio de Pereira, en dicha oportunidad se sostuvo:

«[...] Adicionalmente a lo anterior, cabe advertir en este punto que la Corte Constitucional en la sentencia C- 855 de 2009, al referirse a la existencia de una relación laboral entre un trabajador asociado a una Cooperativa de Trabajo y un tercero que se beneficia de sus servicios, dijo que este último está llamado a responder por las obligaciones laborales que se susciten producto de la relación de trabajo encubierta bajo el acuerdo cooperativo. Al respecto señaló: “... si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes, a las personas en estado de debilidad manifiesta, o a los discapacitados o disminuidos físicos, caso el cual se impone el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud, al sistema de riesgos profesionales, o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador”.

El anterior criterio, a juicio de este despacho, resulta aplicable a los casos de las empresas de servicios temporales en los que se asignan trabajadores en misión a entidades públicas o instituciones privadas, toda vez que existe un tercero que eventualmente se beneficia de los servicios prestados por el trabajador temporal, realizando actividades permanentes, desconociendo sus derechos laborales, por lo que en el evento de acreditarse los elementos propios de una relación de trabajo, quien está llamado a responder en este caso es el tercero que se benefició de los servicios prestados por el trabajador. [...]»⁸

Por lo tanto, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anterior, es del caso concluir que la comparecencia de las cooperativas Intrasalud, Colombia Activa y Cooperativa de Trabajo Asociado, no resulta indispensable para proferir el respectivo fallo habida consideración que, como quedó explicado en líneas anteriores, el eventual reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas y derivadas de un presunto contrato realidad,

⁷ C.E. Sec. Segunda, auto 17001-23-33-000-2015-00295-01(2814-16), mar 3/2020, M.P. William Hernández Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, radicado: 2013-00181-01(4259-13).

le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora María Patricia Cubillos Díaz, esto es, la SISSSO, como tercera beneficiaria de la presunta prestación personal del servicio alegado por la activa en los hechos y pretensiones descritos en la demanda.

8. CONCLUSIONES

La sala unitaria confirmará el auto impugnado, habida consideración que las cooperativas de trabajo asociado citadas por la accionada, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”⁹, que permita llamarlas como litisconsortes necesarias con el objeto de que estas entidades respondan por la condena que eventualmente pueda proferirse en contra de la SISSSO, pues como se analizó, el reconocimiento y pago de las acreencias laborales reclamadas y derivadas de un presunto contrato realidad le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora María Patricia Cubillos Díaz.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará el auto de fecha auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario propuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario propuesto por la entidad demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

⁹ C.E. Sec. Tercera, Sent. 2014-01353-01, oct. 25/2019. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00127-02 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ricardo Mancipe Caicedo
Demandada: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Ricardo Mancipe Caicedo¹ y la entidad demandada², actuando a través de apoderado, interpusieron el recurso de apelación contra la providencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el once (11) de julio de la misma anualidad (documento No. 46, expediente digital Samai).

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa en los documentos Nos. 47 y 48 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 21 de junio de 2021, Documento No. 47

² Recurso radicado el 24 de junio de 2021, Documento No. 48

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-008-2019-00152-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Eugenia Jaime Vega
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Martha Eugenia Jaime Vega¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico en la fecha de su expedición.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 86-91, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 12 de julio de 2021, fls.86-91

² Fls. 74-85

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a los establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2016-00471-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miller Alfonso Salamanca Camacho
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Miller Alfonso Salamanca Camacho¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la providencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)² por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en por correo electrónico en la fecha de su expedición.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 179 a 186, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al inciso 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 27 de julio de 2021, fls.179 a 186

² Fls. 169-177

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a las demás partes los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-010-2017-00418-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruth Esther Suárez Varela
Demandada: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite recurso de apelación

El Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en su condición de Agente del Ministerio Público¹, y el Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderado judicial, interpusieron el recurso de apelación² contra la sentencia del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En orden a lo anterior, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la sentencia de primera instancia se surtió el doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021), tal y como se puede observar a folio 95 del expediente, y teniendo en cuenta que los recursos fueron interpuestos los días diecinueve (19) y veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, respectivamente, cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente, según se puede observar en la página web de la Rama Judicial⁴.

En consecuencia, este tribunal es competente para conocer de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos en su condición de Agente del Ministerio Público y el Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha dos (2) de julio de

¹ Folios 96 a 98 del expediente

² Folios 102 a 105 del expediente

³ Folios 87 a 94 del expediente

⁴<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=VDGWcHmu4ZMU0fjogtLGoRpIo14%3d>

dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia, conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme el numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-15-000-2021-00886 00 (Expediente digital)
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Luz Yolanda Forero Cañón
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Luz Yolanda Forero Cañón contra la Nación – Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Luz Yolanda Forero Cañón instauró la presente demanda contra la Nación– RJ– DEAJ, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 4624 del 7 de julio de 2015; ii) la Resolución 5750 del 19 de agosto de 2015 y, iii) la Resolución 5110 del 28 de julio de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor– IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

A la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) manifestó que ella, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.^a del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿se debe declarar fundada la manifestación de impedimento formulada por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis de la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedida para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinataria de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

De igual forma, aun cuando en el texto del auto a través del cual se declaró el impedimento no se dijo expresamente que este afectaba a todos los jueces del circuito y especialidad, no es menos cierto que, la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito invocó la causal 2.^a del artículo 131 de la Ley 1437, que a su tenor literal expresa: “2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará

el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En esa medida, se interpreta que la referida funcionaria considera que la causal de impedimento invocada afecta a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta de la remisión hecha a esta corporación, una vez explicados los motivos de la misma.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida se debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde al aludido por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)»

4.2 De la bonificación judicial

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992 creó para los servidores de la RJ y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1.º de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante solicita la inaplicación de la expresión: «...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución 4624 del 7 de julio de 2015; ii) la Resolución 5750 del 19 de agosto de 2015 y iii) la Resolución 5110 del 28 de julio de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y bonificaciones a lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor – IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá que ella y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante, perciben la bonificación judicial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe un interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.^a de 1992, art. 14,

y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen un interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Ahora bien, aun cuando en el texto del auto a través del cual se declaró el impedimento no se dijo expresamente que este era extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, no es menos cierto que la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito invocó la causal 2.º del artículo 131 de la Ley 1437 para el trámite del mismo, norma que a su tenor literal expresa: “2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En esa medida, se interpreta que la referida funcionaria considera que la causal de impedimento invocada también comprende a todos los jueces de la misma especialidad y circuito, habida cuenta de la remisión realizada a esta corporación, una vez explicados los motivos de la misma.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Doce (12) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto ella como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 del CPACA, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Luz Yolanda Forero Cañón.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada
Con Salvamento de Voto

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-15-000-2021-01172-00 (Expediente digital)
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Sara Lizeth Garzón Galvis
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Sara Lizeth Garzón Galvis contra la Nación– Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Sara Lizeth Garzón Galvis instauró la presente demanda contra la Nación– Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con el propósito de lograr la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) las Resoluciones 6590 del 12 de agosto de 2016; ii) 6859 del 06 de septiembre de 2016 y, iii) el acto fijo o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no respuesta expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el

índice de precios al consumidor –IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de pago.

Al Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.^a del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la bonificación judicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, con carácter salarial?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la bonificación judicial, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, en tanto que al estar consagrada la bonificación judicial reclamada por la parte actora en la misma disposición que la estipulada para los jueces, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde a la invocada por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

4.2 De la bonificación judicial

Mediante el Decreto 0383 de 2013, el Gobierno nacional en desarrollo de la Ley 4.^a de 1992 creó para los servidores de la RJ y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de 1994, 43 de 1995, y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial pagadera mensualmente y que solo constituirá factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

De tal emolumento son beneficiarios, entre otros funcionarios, los jueces de circuito y es pagado desde el 1.º de enero de 2013 en forma mensual, mientras el servidor público permanezca en el servicio, conforme a los valores que fijaron para cada año hasta el 2018.

Teniendo en cuenta los anteriores marcos dispositivo y jurisprudencial, se procede a resolver el presente caso.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el demandante solicita la inaplicación de la expresión: «(...) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud», contenida en el artículo 1.º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013, y que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) las Resoluciones 6590 del 12 de agosto de 2016; ii) 6859 del 06 de septiembre de 2016 y, iii) el acto fijo o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no respuesta expresa del recurso de apelación radicado bajo el No. 37895 del 23 de agosto de 2016, por medio los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual mes a mes.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

De igual forma, solicita la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, incluidas las primas de vacaciones, navidad, del mes de junio, las cesantías, los intereses a las cesantías, las vacaciones y las bonificaciones ha lugar, debidamente indexadas. Finalmente, pide que se indexen todos los valores con el índice de precios al consumidor –IPC, y el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios causados hasta la fecha de su pago.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que el demandante perciben la bonificación judicial en cuestión, por ende, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Lo anterior, debido a que la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 constituye un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4.^a de 1992, art. 14, y el alcance de factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, por tanto, atendiendo el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces administrativos están impedidos, dado que tienen interés directo en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar los salarios y las prestaciones.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la bonificación judicial en cuestión, lo que a juicio de la sala y al examinar la causal invocada resulta acertado, en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Sara Lizeth Garzón Galvis.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Firmado electrónicamente

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-15-000-2021-01143-00 (Expediente digital)
Asunto: Impedimento jueces
Demandante: Yessica Arteaga Sierra
Demandado: Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Resuelve impedimento jueces

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el impedimento declarado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a todos los jueces del mismo circuito judicial y especialidad, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Yessica Arteaga Sierra contra la Nación– Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la señora Yessica Arteaga Sierra instauró la presente demanda contra la Nación– Rama Judicial, en adelante RJ, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en adelante DEAJ, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución N.º DESAJBOR20-5342 de 16 de diciembre de 2020 y, **ii)** el acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2020, por medio los cuales le negaron la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.ª de 1992 como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a que le reliquide las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.ª de 1992 como factor salarial, indexar los valores adeudados, y pagar las costas procesales.

Al Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá le fue repartido el presente asunto, quien mediante auto de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) manifestó que él, así como los restantes Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, están impedidos para conocer el presente asunto por concurrir en ellos la causal 1.ª del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, intereses directo o indirecto en el proceso», debido a que podían estar

interesados en reclamar las mismas pretensiones, respecto a la prima especial del (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.^a de 1992.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 Competencia

Esta sala de decisión, de conformidad con el literal b) del artículo 20, y el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificaron los artículos 125 y 131 de la Ley 1437 de 2011, es competente para resolver el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

3.2 Problema jurídico

La sala debe establecer si, ¿debe declararse fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora que consiste en la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial del (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.^a de 1992 como factor salarial ?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

3.3.1 Tesis del Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Considera que, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por la parte actora está impedido para conocer y decidir sobre las mismas, dado que le asiste un interés directo en reclamar esas pretensiones como destinatario de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, y que bajo iguales circunstancias se encuentran sus homólogos de especialidad y circuito.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado por el *a quo*, teniendo en cuenta que es destinatario de la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, reclamada por la parte actora, por lo cual, es del caso admitir la existencia de un interés directo por parte del juez de conocimiento que puede afectar la imparcialidad con la que debe actuar.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE

4.1 Impedimentos

Se ha expuesto por la jurisprudencia constitucional que los impedimentos y recusaciones son instrumentos instituidos por el legislador con el fin de: «...mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley»¹.

¹ C-600 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

En cuanto a la regulación de los impedimentos, el artículo 130 del CPACA dispone que: «Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...», y en los demás eventos que dicho precepto enlista.

Sin embargo, para la remisión aludida debe acudir a la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, cuyo artículo 141 señala, entre otras causales, la de «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso», que corresponde a la invocada por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y sus homólogos, para apartarse del conocimiento del presente asunto.

En punto a la causal alegada se ha sostenido por el Consejo de Estado que implica: «...suponer la existencia actual de un interés de los Magistrados al momento de dictar la sentencia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador»².

En lo que corresponde al trámite de los impedimentos, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«Artículo 131.- Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)

4.2 De la prima especial

El artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992 creó una prima especial del 30% del salario básico mensual sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal.

En esa medida, al ser destinatarios del emolumento referido, es posible concluir que a los jueces del circuito les asiste un interés directo en el asunto que ocupa la atención de esta sala, pues la eventual decisión que pueda tomarse tiene incidencia en los factores que conforman el salario de los referidos funcionarios.

² CE, Sec. Tercera, Auto. Exp. 2010-00562-02(57018). May. 16/2016. MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

5. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** la Resolución N.º DESAJBOR20-5342 de 16 de diciembre de 2020 y, **ii)** el acto ficto o presunto producto de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el 28 de diciembre de 2020, por medio los cuales le negaron la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.ª de 1992 como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, la accionante solicitó que se condene a la entidad demandada a que reliquide las prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la prima especial (30%) prevista en el artículo 14 de La Ley 4.ª de 1992 como factor salarial, indexar los valores adeudados, y pagar las costas procesales.

Frente a dichas pretensiones, estimó el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que él y sus homólogos no deberían conocerlas debido a que podrían tener interés directo, en tanto que los jueces de circuito al igual que la demandante son destinatarios de la prima especial en cuestión, por lo tanto, conforme al estudio precedente se tiene que existe interés de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en el resultado del proceso.

Por lo expuesto, la sala encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, teniendo en cuenta que tanto él como los jueces de la misma especialidad y circuito tienen interés directo en el resultado del proceso, pues perciben la prima especial en cuestión, lo que a juicio de la sala, al examinar la causal invocada, resulta acertado en aras de garantizar el principio de imparcialidad sobre el cual se debe cimentar la función de administrar justicia.

Lo anterior, debido a que si eventualmente prospera el medio de control, dichos funcionarios quedarían habilitados para presentar ante esta jurisdicción súplicas en ese sentido, con base en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos que aplicarían al presente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los jueces administrativos del mismo circuito judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1.º del CGP, en armonía con el numeral 2.º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

2. REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda, para que al que le sea asignado conozca y decida el medio de control ejercido por la señora Yessica Arteaga Sierra.

3. Comuníquese esta decisión a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-42-053-2016-00125-01
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional
Tema: Resuelve recurso de súplica

1. ASUNTO

Sería del caso que la sala procediera a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la demandante contra la providencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la sala de decisión con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante la cual se bnegó la solicitud de aclaración de sentencia emitida por esta corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se encuentra que el mismo resulta improcedente.

2. ANTECEDENTES

La señora Liliana Mercedes Moreno Suárez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹ solicitó la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) el Acta No. 010 de 18 de diciembre de 2007 mediante la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa de la Policía Nacional no la propuso para el llamamiento a curso de la Academia Superior de Policía “Aspol 2008”; ii) el Oficio 123727 ADEHU-GRUAS-1-10 del 1.º de mayo de 2015, por medio del cual no se aceptó la petición de reclamación contra el acta anterior y, iii) el Oficio No.011 de 10 de agosto de 2015, mediante el cual definitivamente no se recomienda el llamamiento a concurso y curso de ascenso a teniente coronel.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad a que: i) le modifique el escalafón actual, le reincorpore la antigüedad como teniente coronel, y la llame a curso de ascenso a coronel atendiendo la antigüedad que ostentan actualmente sus compañeros; ii) pague los daños morales causados, la llame a curso de ascenso, la ascienda a coronel sin solución de continuidad, sin perder la antigüedad y, iii) devuelva los emolumentos no pagados correspondientes al grado de teniente coronel y coronel como si hubiera ascendido al tiempo con sus compañeros, sin realizar ninguna clase de descuentos atendiendo a la indemnización del daño.

El conocimiento de las diligencias le correspondió al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá que negó las suplicas de la demanda², motivo por el cual la parte actora apeló la decisión, siendo asignado el conocimiento de las diligencias a esta corporación, que a través de sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno

¹ Fls. 47-61

² Fls. 305-312

(2021), con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon confirmó la decisión apelada, y condenó en costas de segunda instancia a la parte accionante por la suma de \$200.000³.

Frente a la sentencia de segunda instancia, la demandante elevó solicitud de aclaración requiriendo no condenarla en costas, teniendo en cuenta que no se demostró que hubiera actuado con manifiesta carencia de fundamento legal⁴.

Mediante providencia de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la sala de decisión con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon negó la solicitud de aclaración, por cuanto la condena en costas impartida en las diligencias no contiene en la parte resolutive frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, contrario a ello, lo que se observa en la solicitud de la demandante es una inconformidad de cara a la decisión adoptada en los que tiene que ver con ese aspecto⁵.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica⁶ contra la providencia del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), manifestando que es “contra *legem*” condenar en costas a la demandante cuando la norma procesal aplicable y vigente expresamente no acoge el régimen objetivo en el que se sostiene el despacho para condenar en costas a una mujer trabajadora como la demandante, de igual forma, desconoce el principio de favorabilidad en el que se fundamenta la Ley 2080 de 2021. En ese orden, solicitó no se condene en costas de primera ni de segunda instancia a la demandante.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de súplica está consagrado en el artículo 246 del Código de Procedimiento administrativo y de la Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, así:

“**Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.
 2. Los enlistados en los numerales 1º a 8º del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.
 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.
 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.
- Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

De igual forma, la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, introdujo un nuevo artículo en el cual reguló las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios, de la siguiente forma:

³ Fls. 376-387

⁴ Fl. 397

⁵ Fls. 400-401

⁶ Fls. 404 y vto.

“Artículo 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.”

Así mismo, se verifica que la disposición que regula la aclaración de sentencia, esto es, el artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (subraya fuera del texto).

En el asunto se advierte que el recurso de súplica se interpuso en contra del auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la sala de decisión con ponencia del magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon negó la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Entonces, atendiendo el tenor de las precitadas disposiciones, sin lugar a dudas se desprende la improcedencia de la presente súplica, toda vez que el caso bajo estudio expresamente se encuentra enlistado en el artículo 243A del CPACA como una de las providencias que no son susceptibles de los recursos ordinarios; además, la norma procesal general también estableció de manera clara que frente a la providencia que resuelve la aclaración de sentencia no proceden recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que negó la aclaración de sentencia, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría de la subsección, devuélvase el expediente al magistrado sustanciador, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00262-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante: Vladimir José Rojas Arizal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Resuelve apelación – revoca auto rechaza demanda

Procede la sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)², por parte del Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda al no haber sido subsanada.

1. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Vladimir José Rojas demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en adelante MDN, Ejército Nacional, en adelante EN, con el objeto de obtener la declaración de la existencia del acto ficto o presunto negativo como consecuencia del silencio administrativo frente al derecho de petición radicado No. 8M32YF2XV5, por miedo del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, junto con el subsidio familiar y la prima de actividad.

Como consecuencia de lo anterior, pretende lo siguiente: (i) se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago a favor del señor Vladimir José Rojas Arizal de la diferencia salarial del 20% dejada de percibir, por el no pago a título de salario básico mensual o asignación salarial mensual conforme a la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 de 2000; ii) reconocer y pagar a favor del demandante de la prima de actividad de acuerdo con las norma vigentes, y iii) reconocer y pagar el subsidio de familia con base en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Estudiada la demanda para proveer sobre la admisión, el *a quo* dispuso inadmitir la misma a través de providencia de calenda diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)³, por cuanto era necesario corregir la falencia allí advertida, para lo cual le otorgaó un término de diez (10) días con el fin de que el apoderado judicial allegara la constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

¹ Índice 2 – documento 13 – expediente digital Samai

² Índice 2 – documento 12 – expediente digital Samai

³ Índice 2 – documento 08 – expediente digital Samai

2. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁴, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda elevada por el señor Vladimir José Rojas, al no haber sido subsanada de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora interpuso el 1.º de marzo de 2021⁵ el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando que no acreditó dicho requisito debido a que por un error técnico a la hora del envío del escrito de subsanación solo envió el correo a la entidad demandada omitiendo el envío de la subsanación al correo de la oficina de apoyo judicial. Señala que la carga impuesta por el despacho fue realizada dentro del término legal, para lo cual envió al MDN la demanda junto con los anexos.

Del mismo modo, afirma que existe un error compartido tanto del despacho como del apoderado, habida consideración que el envío de la demanda a la entidad demandada, si bien es un requisito legal, no era obligatorio en el presente proceso, por cuanto esta presentando medidas cautelares, y por parte del apoderado, al no acreditar el cumplimiento de dicha carga, y a pesar de no estar en la obligación, fue cumplida.

El juzgado de instancia, a través de providencia de fecha ocho (8) de abril de los corrientes⁶ al resolver el recurso de reposición elevado señaló que el apoderado judicial de la parte actora no allegó constancia de lo requerido dentro del término establecido en la providencia de 19 de noviembre de 2020, por lo que no encontró argumentos suficientes para revocar la decisión que se tomó mediante proveído de calenda 25 de febrero de 2021, por el cual rechazó la demanda.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

4.1 Competencia

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto⁷.

⁴ Índice 2 – documento 12 – expediente digital Samai

⁵ Índice 2 – documento 13 – expediente digital Samai

⁶ Índice 2 – documento 15 – expediente digital Samai

⁷ Ley 2080 de 2021 – “artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas (...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;(...)

“Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.”

4.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la demanda al considerar que la parte actora no la subsanó, porque no aportó la constancia de envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, o si por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al haber sido subsanada y encontrarse reunidos todos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como lo sostiene el apelante?

4.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

4.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, dado que la carga impuesta por el despacho fue realizada dentro del término legal, debido a que envió al MDN la demanda junto con los anexos, sin embargo, por un error involuntario no se remitió dentro del término legal la subsanación de la demanda.

4.3.2 Tesis del juzgado

El Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá consideró que se debía rechazar la demanda presentada, al no haber sido subsanada dentro del término establecido en la providencia de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe revocar el auto apelado, por cuanto al analizar las razones por las cuales se inadmitió la demanda y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto, por las razones que se expondrán a continuación. En consecuencia, se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen para que proceda al estudio de admisión de la demanda.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, incorporó en su Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción: **i)** deberá dirigirse a quien sea competente; **ii)** contendrá la designación de las partes y de sus representantes; **iii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **vi)** las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **vii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **viii)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y **ix)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

De otra parte, el Gobierno nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptó las medidas necesarias para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizando de esa manera, el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el inciso 4.º del artículo 6.º de la norma *ibidem*, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Adicional a ello, la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, quedando de la siguiente manera: (...) “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando una de estas exigencias no se encuentra plasmada en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170, según el cual: “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.”

Transcurrido este término, sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así también lo dispone la parte final del artículo 170 la Ley 1437 de 2011.

Acorde con estas premisas, para la sala en principio la actuación del *a quo* dentro del presente asunto estuvo ajustada al ordenamiento legal, en tanto consideró que debía rechazar la demanda presentada al no haber sido subsanada en la oportunidad legal

establecida en proveído calendado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual a su vez dispuso inadmitirla.

No obstante, en el *sub judice* se hace imperativo estudiar el trámite de envío de los traslados de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como requisito de admisibilidad de la misma, cuando se encuentra de por medio la solicitud de medidas cautelares, pues este es el motivo central de reparo de la parte actora con las actuaciones surtidas por el juzgado de instancia, lo cual culminó el proceso por esta instaurado, al ser rechazada la demanda.

Como se indicó con antelación, tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2080 de 2021 establecieron que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se solicitaran medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.⁸

Al respecto, el Consejo de Estado a través de providencia de calenda primero (1.º) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁹, realizó una interpretación sistemática del numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 2437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señalando para el efecto, lo siguiente:

“6. Frente a la hipótesis que permite exceptuar el requisito estudiado cuando «se soliciten medidas cautelares previas» es importante anotar que en el CPACA no están definidas esta clase de medidas (tampoco en el CGP), pues el artículo 230 de ese código solo señala que estas pueden ser «preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión».

7. No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas.”

Se aclara que, si bien la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente al momento de la radicación de la presente demanda, ello no es óbice para que se pueda efectuar la misma interpretación que realizó el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo respecto de las medidas cautelares previas de que trata el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, mismas de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, y teniendo en cuenta el análisis realizado por el Consejo de Estado, es del caso señalar que dentro del presente asunto, al no justificar el apoderado judicial de la actora la necesidad de la urgencia de la medida cautelar elevada, tal y como lo dispone el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, sí era del caso exigir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, exigencia que fue acertada por parte del *a quo*, y no como lo afirma el profesional del derecho en el escrito de alzada.

⁸ inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ CE, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” auto Jul. 1/2021, MP. William Hernández Gómez.

Así las cosas, en el presente asunto el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto adiado diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Vladimir José Rojas Arizal, en contra de la Nación – MDN- EN, por cuanto no acreditó el envío de traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Este proveído se notificó por estado electrónico el 20 de noviembre de 2020, tal como consta en la certificación que dejó el secretario del despacho con su firma al pie de la providencia notificada (índice 2 – documento 08 – expediente digital Samai).

Más adelante, a través de providencia de data veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda elevada por el señor Vladimir José Rojas, al no haber sido subsanada, de conformidad con lo plasmado en el auto inadmisorio del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora elevó el recurso de reposición y en subsidio de apelación el primero (1.º) de marzo de la presente anualidad¹¹, en contra de la providencia de calenda veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), argumentando que no acreditó dicho requisito debido a que por un error técnico a la hora del envío del escrito de subsanación solo lo remitió al correo de la entidad demandada, omitiendo el envío de la subsanación al correo de la oficina de apoyo judicial; de la misma manera, señala que la carga impuesta por el despacho fue realizada dentro del término legal, por lo que envió al MDN la demanda junto con los anexos. Para tal efecto, aportó constancia de envío de la demanda, los anexos y la correspondiente subsanación a través de mensaje de datos realizado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).¹²

Por lo anterior, si bien el juzgado de instancia acertó en la decisión de inadmitir y rechazar la demanda, debido a que la parte demandante no acreditó el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, no acertó con la decisión de no reponer el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el cual rechazó la misma, habida consideración que el apoderado judicial de la parte actora acreditó con el escrito de alzada el envío dentro del término legal, tanto de la demanda junto con sus anexos como del escrito de subsanación a la entidad demandada, tal y como se puede observar en el índice 2 – documento 13 del expediente digital Samai.

Corolario de lo expuesto, y como quiera que el apoderado judicial de la parte actora acreditó el envío de la demanda, sus anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado por el auto inadmisorio proferido el diecinueve de (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), la decisión de la *a quo* emitida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) debe ser revocada, para que se proceda al estudio de la admisión de la demanda.

6. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala considera que se debe revocar el auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, por cuanto al analizar las razones por las cuales

¹⁰ Índice 2 – documento 12 – expediente digital Samai

¹¹ Índice 2 – documento 13 – expediente digital Samai

¹² Documento 13 – folios 6 y 7 – expediente digital Samai.

esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto, por las siguientes razones.

En primer término, teniendo en cuenta el análisis realizado por el Consejo de Estado es del caso señalar que dentro del presente asunto, al no ser justificada por parte del apoderado judicial de la actora la necesidad de urgencia de la medida cautelar elevada, tal y como lo dispone el artículo 234 la Ley 1437 de 2011, era del caso exigir el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, exigencia que fue acertada por parte del *a quo* y no como lo afirma el profesional del derecho en el escrito de alzada.

En segundo lugar, si bien el apoderado judicial de la parte actora aceptó que por un error involuntario no realizó el envío de la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley, adjuntó con el escrito de alzada la constancia de envío de la demanda junto con los anexos y la correspondiente subsanación a la demandada, actuación que se surtió el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, estando dentro término legal establecido en el auto inadmisorio del diecinueve de (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En tercer lugar, el juzgado de instancia acertó en la decisión de inadmitir y rechazar la demanda al no haber acreditado la parte actora el envío de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; sin embargo, no sucedió lo mismo con la decisión de no reponer el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el cual rechazó la demanda, habida consideración que el apoderado judicial de la parte actora acreditó con el escrito de alzada el envío dentro del término legal tanto de la demanda junto con sus anexos como del escrito de subsanación a la entidad demandada, tal y como se puede observar en el índice 2 – documento 13 del expediente digital Samai.

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora acreditó el envío de la demanda, los anexos y la subsanación a la entidad demandada dentro del término otorgado por el auto inadmisorio proferido el diecinueve de (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), esto es, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), la decisión de la *a quo* emitida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) debe ser revocada, para ordenar el estudio de admisión de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto emitido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda al estudio de admisión de la demanda.

TERCERO: Por secretaría de la subsección, déjense las constancias respectivas previas al envío al juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente	Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON	PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrado	Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>